

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230151900 FORMULADA YOLI JOHANA VELANDIA PÉREZ, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EN CONTRA DEL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y BRAYAN ALEXIS GÓMEZ VERGARA. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

EJECUTIVO 2017-00352

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	YOLI YOHANA VELANDIA PEREZ
ACCIONADO	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OTROS
RADICADO	11001220300020230151900
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 81</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Yoli Yohana Velandia Pérez**, actuando a través de apoderado, en contra del **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Brayan Alexis Gómez Vergara**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por los accionados en el proceso No. 2017-00352. En consecuencia, pide que se revoquen las providencias emitidas por los juzgados convocados, pues se dictó sentencia sin notificarla como



litisconsorte necesario y no se tuvo en cuenta la oposición presentada en la diligencia de secuestro.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que en el proceso ejecutivo que se adelantó contra Orlando Barbosa Molina nunca fue notificada y no se tuvo en cuenta la oposición presentada en la diligencia de secuestro en la que estuvo presente y demostró con prueba sumaria que ella es la propietaria del inmueble cautelado, sobre el que recae un gravamen de afectación a vivienda familiar.

Adujo que nunca le fue notificada la venta de derechos litigiosos o cesión que efectuó el Fondo Nacional del Ahorro a Johana Patricia Gómez, quien los cedió a Brayan Alexis.

Manifestó que está adelantando proceso de prescripción adquisitiva de dominio en calidad de poseedora material de la parte del predio que corresponde al señor Barbosa Molina.

Finalmente, alegó que es madre cabeza de hogar, con dos hijos y no recibe ninguna ayuda de Orlando Barbosa Molina, quien vive en los Estados Unidos y no le colabora económicamente y ahora le van a quitar el único bien que le va a quedar a sus hijos.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá indicó que *"se observa que no existe vulneración alguna por parte de esta judicatura a las prerrogativas de la accionante, habida consideración que ante esta sede Judicial no se ha elevado escrito de incidente de desembargo, nulidad, recursos u otro medio de defensa para alegar la posesión aducida en el escrito de tutela derivada del derecho real de dominio*



que ostenta el demandado Orlando Barbosa Molina quien fue en pretérita ocasión su compañero permanente y progenitor de sus hijos.

Vale decir que en efecto, la accionante expresó oponerse a la diligencia de secuestro realizada por el comisionado Alcaldía Local de Kennedy, no obstante ello, ante la decisión desfavorable que rechazó la misma por la causahabencia derivada del derecho real de dominio del ejecutado Orlando Barbosa Molina y la falta de medios de convicción que acreditaran su dicho, no manifestó su inconformidad y/o formulación de recurso contra dicha disposición que le permitieran hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, no se avista en el plenario que, una vez incorporado el despacho comisorio debidamente diligenciado, la quejosa que estuvo presente en la diligencia de secuestro sin representación de apoderado judicial, presentó solicitud de levantamiento cautelar en los términos del inciso segundo del numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.”

El Juzgado Veintiuno Circuito de Bogotá, informó que conoció el proceso ejecutivo con título hipotecario 021-2017-00352 del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Orlando Barbosa Molina, que se remitió a los juzgados de ejecución de sentencias el 17 de agosto de 2018.

Fiduagraria S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos y el Fondo Nacional de Ahorro solicitaron la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con las actuaciones surtidas por los accionados se vulneró el derecho fundamental de la accionante.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior atendiendo el principio de subsidiariedad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

4.2. Sobre el mismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

"Memórese que la tutela no se erige como mecanismo sustituto de las herramientas o procedimientos comunes creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotan, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos» (CSJ STC, 8 abr. 2008, rad. 2008-00065-01; reiterada, entre otras, en STC, 4 jun. 2013, rad. 2013-00585-01; STC, 21 ag. 2013, rad. 2013-01258-01; y STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-01329-01)." (STC3597-2023)

4.3. Concretamente, en lo que tiene que ver con la oposición a la diligencia de secuestro, el numeral 2 del artículo 596 del Código



General del Proceso, remite al 309 del mismo estatuto, el cual señala que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.

Por su parte, el numeral 8 del precepto 597 establece que se puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar: *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."*

Igualmente, el numeral 9 del canon 321 *ejusdem*, consagra que es susceptible de recurso de apelación la decisión que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

4.4. Ahora bien, de la revisión del expediente digital aportado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se evidencia que el 1 de diciembre de 2022¹ se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1189329, en la que presentó oposición la aquí accionante, quien se encontraba sin representación judicial, la cual no fue tenida en cuenta por la delegada de la Alcaldía de Kennedy.

El despacho comisorio se agregó a los autos mediante providencia del 1 de marzo de 2023, notificado al día siguiente², por lo que, conforme a la última de las normas previamente citadas,

¹ PDF C. 1 Pág. 339

² Pág. 355



dentro de los cinco (5) días posteriores la actora contaba con la posibilidad de promover incidente a fin de que se declarara que tenía la posesión material del bien al tiempo en que el secuestro del inmueble se practicó, debiendo acreditar dentro del mismo la posesión aducida, ello por cuanto en la diligencia practicada no estuvo representada por apoderado judicial; no obstante el 9 de marzo de 2023 feneció en silencio el término contemplado en los artículos 309 y 597 del estatuto procesal, sin que la demandante del amparo hubiera elevado petición alguna relacionada con la oposición, pese a haber manifestado el día en que aquélla se llevó a cabo, que contaba con una abogada.

Únicamente se observa que el 29 de marzo de 2023 allegó poder otorgado al abogado Jhonal Alexander Asprilla Lloreda, quien solicitó que se permitiera a la señora Velandia seguir habitando y disponiendo del predio sin pagar arriendo, pues los únicos ingresos que recibía eran producto de ese inmueble, al que se dio trámite el 19 de abril de 2023.

Así las cosas, es evidente que la acción constitucional resulta improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues no puede acudirse a la tutela para generar un debate que no se ha propiciado en la instancia natural, dado el carácter suplementario y residual de la acción constitucional, que no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los mecanismos establecidos por la ley para la defensa de los derechos, ya que el recurso de amparo está llamado a garantizar su protección en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

4.5. En cuanto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo porque no se notificó a la accionante, para poder ejercer su derecho de defensa (núm. 4 art. 133 C.G.P), es una pretensión que también está llamada al fracaso, habida cuenta que no se encuentra demostrado que se haya incoado la misma ante el



estrado judicial que conoce del litigio ejecutivo, conforme a la normatividad procesal civil vigente.

4.6. Finalmente, afirmó la actora que se encuentra adelantando proceso de prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien secuestrado, es decir que tiene a su alcance el respectivo trámite judicial para demostrar la calidad que alega, aunado a que no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de esta acción residual, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *"que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza"* (Sentencia T-449 de 1998), siendo forzoso concluir que no es dable en el presente caso, acceder a la súplica deprecada.

De colofón, se denegará el amparo reclamado, ya que *"el interesado no acreditó haber acudido a estos juzgados con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, para radicar las peticiones idóneas y pertinentes para lograr su cometido, lo que puso en evidencia la notoria ausencia del requisito de la subsidiariedad que siempre debe acompañarla, y sin el cual, a esta jurisdicción constitucional no le es permitido pronunciarse sobre el fondo del asunto, a fin de no invadir la órbita de conocimiento de los juzgadores de instancia."* (STC6167-2023).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Yoli Yohana Velandia Pérez**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b664c5a13879997c0fe4d29d2fd35d2868fdb83ff367a54aaca6527360eec8**

Documento generado en 19/07/2023 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>